



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinticinco (25) de marzo de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

**DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÙS JARAMILLO CORREA Y OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.**

**RADICADO: 2014-01037**

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

Entre otros, el señor **ORLANDO DE JESÙS JARAMILLO CORREA** y otros, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SSSA, MUNICIPIO DE BELLO, CAPRECOM, LA E.S.E HOSPITAL ROSALPIN DEL MUNICIPIO DE BELLO Y LA E.S.E BELLO SALUD**, en ejercicio del medio de control de la Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el apoderado de la **E.S.E. BELLO SALUD**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro*

*del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) "*

**2.** En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las citadas, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la **E.S.E. BELLO SALUD** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT No. 860002400-2

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

**Segundo:** Respecto del llamamiento realizado, se ordena que se notifique personalmente al representante legal de la entidad o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad aseguradora.

**Tercero.** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

**Cuarto: Notifíquese por estados a las llamantes del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada **LUCILA MARÍA CALDERÓN GUACANEME**, portadora de la T.P. 144.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el poder visible a folio 306 del expediente. Igualmente, se le reconoce personería a la abogada **ERIKA HERNANDEZ BOLIVAR**, portadora de la T.P. 170.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de conformidad con el poder visible a folio 336 del expediente. Igualmente, se le reconoce personería al abogado **FERNANDO LUÍS JARAMILLO GIRALDO**, portador de la T.P. 54.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al MUNICIPIO DE BELLO de conformidad con el poder visible a folio 357 del expediente. Igualmente, se le reconoce personería a la abogada **JULIE BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, portadora de la T.P. 169.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a CAPRECOM de conformidad con el poder visible a folio 478 del expediente. Finalmente, se le reconoce personería al abogado **WALTER MANUEL SALAS QUINTO**, portadora de la T.P. 220.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a LA E.S.E. BELLO SALUD de conformidad con el poder visible a folio 520 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**

RLV